



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0206/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0107, relativo al recurso de casación incoado por José M. Alexis Martínez contra la Sentencia núm. 00081/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00081-2008, objeto del recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008). Su fallo es el siguiente:

*PRMERO: Se rechaza el medio de inadmisión, solicitado por la parte recurrida, Sindico JOSE ALEXIS MARTINEZ, por ser carente de base legal.*

*SEGUNDO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, el presente Recurso de Amparo incoado por el señor JEAN PAUL GUARINOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley.*

*TERCERO: Se ordena al señore Sindico JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, poner de inmediato al señor JEAN PAUL GUARINO, en posesión en los DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS, donde se encontraba una casa cobijada de zinc, ubicada en los 60 metros de las (sic) playa de Las Terrenas correspondiente a la parcela No3679 del Distrito Catastral No.7 de Samaná, del Municipio de las Terrenas.*

*CUARTO: Se condena al recurrido JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, al pago de un astreinte de Quinientos pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor José M. Alexis Martínez, mediante el Acto núm. 346/2008, del veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del municipio Las Terrenas, provincia Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de casación**

El recurrente, José M. Alexis Martínez, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), solicita que sea declarada nula la referida sentencia núm. 00081-2008, fundamentando su recurso en los alegatos que se expondrán más adelante.

En el expediente consta escrito de notificación del recurso a la parte recurrida a requerimiento de José M. Alexis Martínez, contenida en el Acto núm. 561/2008, instrumentado por el ministerial Víctor Rene Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió la acción de amparo, basada en los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: Que la parte recurrente depositó en el expediente un contrato de Venta bajo firma privada, de fecha 3 del mes de Enero del año Dos Mil uno (2001), debidamente legalizado por el DR. CLEMENTE ANDERSON GRANDEL, Notario Público de los del numero para el Municipio de Samaná, donde el señor ADRIANITO ESPINAL GUTIERREZ, le vende al señor JEAN PAUL GUARINO, una casa de madera cobijada de zinc, ubicada a 60 metros marinos de la Playa de las terrenas correspondiente a la parcela No. 3679, de Distrito Catastral No. 7 de Samaná, cuyos linderos actuales son: Al Norte Océano Atlántico, Al Sur: La calle, Al Oeste: Mercedes Gervasio, Al Este: Resto de los 60 metros sitio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipio de las Terrenas, dicha compra fue realizada por la suma de VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00), motivo por el cual el vendedor mediante este mismo acto otorga recibo de descargo y finiquito definitivo, por haber recibido en su entera satisfacción dicha suma de dinero objetote (sic) de la presente Venta.*

*CONSIDERANDO: Que el señor JEAN PAUL GUARINO, solicitó a los Regidores del Municipio de Las terrenas (sic), una solicitud de comisión, para investigar expropiación ilegal de terrenos, ubicados en la Av. Libertad frente al Paseo de la Costanera entre la Casa Azul y la Yuca Caliente de las Terrenas, esta expropiación contiene una flagrante (sic) violación a su derecho de propiedad dicha comunicación de de (sic) fecha 31 del mesa (sic) de Octubre del año Dos Mil siete (2007).*

*CONSIDERANDO: Que de acuerdo a nuestra constitución de la Republica en su artículo 8 numeral 13, establece: Que el derecho de propiedad, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del tribunal competente. En caso de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.*

*CONSIDERANDO: Que la expropiación hecha al señor GUARINO fue hecha por el señor sindico ALEXIS MARTINEZ, sin haberle ofertado el pago del valor de el (sic) inmueble objeto del presente recurso tal y como lo establece la ley, ante de proceder a la expropiación, por ser utilidad del Estado, toda vez que el recurrente mediante acto bajo firma privada le demostró al tribunal, que es el propietario de la casa de madera, que se encontraba en el terreno propiedad del Estado, por lo que para sacar el recurrido lo primero que se debió hacer el señor ALEXIS, antes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificarle el acto No. 107/2008, de fecha 12 del mes febrero del año Dos Mil Ocho (2008) del ministerial VICTOR RENE PAULINO Rodríguez, (sic) alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, donde le hace constar que dicho terreno es del domicilio público y que lo mismo serán utilizado para la construcción de un parque, sin previa oferta de pago a su propiedad, es decir de su casa que se encontraba en dicha propiedad.*

*CONSIDERANDO: Que en cuanto a la solicitud de rechazo, por la parte recurrida, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 3 literal (B), en cuanto al plazo de los Treinta (30) días procede ser rechazado en virtud, de que el mismo se encontraba dentro del plazo establecido por la ley de 30 días, toda vez que el recurrente entiende que sus derechos conculcado sean violado, es mediante el acto No. 107/2008, de fecha 12 del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), del ministerial VICTOR RENE PAULINO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Las terrenas (sic), donde el señor ALEXIS MARTINEZ le comunica al señor JEAN PAUL GUARINO, que ese terreno es de utilidad pública por lo que en ese lugar procederá a construir. Por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, ya que el mismo se encontraba dentro de los 30 días.*

*CONSIDERANDO: Que en fecha 12 del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008) le fue comunicada la expropiación al recurrido mediante el acto de alguacil ante indicado y dicho recurrido fue incoado el día 12 del mes de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), dentro de los 30 días que establece la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

El recurrente, señor José M. Alexis Martínez, pretende que se declare nula la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: El recurrido en amparo y hoy recurrente en casación, el día que se celebró la única audiencia para conocer de la acción de amparo, celebrada en fecha 01 de Abril del 2008, presentó un medio de inadmisión, el cual fue acumulado para el fondo, fundado en la prescripción de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 3 literal b de la Ley 437-06 y el artículo 44 de la Ley 834, e incorporó como medio de prueba la Resolución No. 16-06, de fecha 06 de Diciembre del 2006, del Ayuntamiento de Las Terrenas, la cual autorizó al Síndico JOSE M. ALEXIS MARTINEZ la construcción de un parque marino recreativo en un terreno baldío propiedad del Estado Dominicano en la playa de Las Terrenas. Ver párrafos 3 y 4 (Oído) de la página 3; y párrafo segundo (resulta); de la página 5; el segundo Considerando de la página 6 de la Ordenanza (Sentencia) recurrida.*

*POR CUANTO: Las razones, motivos y fundamentos de nuestro recurso de casación contra la señalada ordenanza, son los siguientes:*

*1.-) DESNATURALIZACION Y MALA INTERPRETACION DE LOS HECHOS E INCORRECTA APLICACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA LEY Y MALA APLICACIÓN DEL DERECHO.*

*Primero.-) La Magistrada apoderad descatolizó y mal interpretó los hechos y aplicó incorrectamente la Ley de Amparo 437-06, e inobservó las disposiciones de su artículo 3 literal b, cuando estableció en su sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la acción de amparo fue incoada dentro del plazo de los 30 días y que correspondía al recurrente demostrar a partir de qué fecha le “conculcó o violó” los hechos al recurrente de amparo, tal y como lo consiguió en su sentencia, al establecer lo siguiente:*

*“CONSIDERANDO: Que en cuanto a la solicitud del rechazo, por la aparte recurrida, por ser violatorio a lo establecido en el artículo 3 literal b, en cuanto al plazo de los (30) días procede ser rechazado en virtud, de que el mismo se encontraba dentro del plazo establecido por la ley de 30 días, toda vez que el recurrente entiende que sus derechos conculcados sean violado, es mediante el acto No. 107-2008, de fecha 12 de febrero del 2008, del ministerial VICTOR RENE PAULINO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Terrenas, donde el señor ALEXIS MARTINEZ le comunica a JEAN PAUL GUARINOS, que ese terreno es de utilidad pública por lo que ese lugar procederá a construir. Por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, ya que el mismo se encontraba dentro de los 30 días”. Ver Tercer Considerando de la página 11 de la Ordenanza recurrida.*

*“CONSIDERANDO: Que la parte recurrente solicita al Sindico ALEXIS MARTINEZ, dejar sin efecto la expropiación ilegal, que realizo del inmueble, el cual había adquirido mediante el Contrato bajo firma privada entre ADRIANITO ESPINAL GUTIERREZ Y JEAN PAUL GUARINOS, de fecha tres (03) del mes de Enero del año 2001 con respeto al inmueble de marra. Solicitud hecha mediante el Acto No. 061-2008, de fecha 8 del mes de Febrero del año...2008 de la ministerial Santa Encarnación de los Santos,...” Ver Segundo Considerando de la página 8 de la ordenanza recurrida.”*

*De manera extraña la juez desnaturalizó el contenido del Acto de Alguacil No. 107-2008, de fecha 12 de Febrero del 2008, para poder justificar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisión de las conclusiones del recurrente en amparo, al dejar como establecido que el contenido del mismo se refería a que JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, le comunicó a JEAN PAUL GUARINOS que ese terreno es de utilidad pública y procederá a construir, todo lo cual es falso, ya que el contenido del acto señalado acto 107-2008, notificado por el Síndico en representación del AYUNTAMIENTO DE LAS TERRENAS, se contrae a contestar el ACTO No. 061-2008, de fecha 8 del mes de Febrero del año 2008 de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, notificado por JEAN PAUL GUARINOS al Síndico de las Terrenas y a lo que se refiere, el acto 107-2008, además de las motivaciones, es a lo siguiente:*

*“ADVIRTIENDOLE a mi requerido (A JEAN PAUL GUARINOS) en virtud de lo ante expuesto que se abstenga de continuar la perturbación infundada la cual se encuentra fuera de toda norma jurídica legales y en caso de no obtemperar (sic) al presente requerimiento se le advierte que en caso de continuar con esa práctica procederemos por todas las vías legales puestas a nuestra disposición por las leyes, así como también a demandar en daños y perjuicios en su contra.” Ver Segundo párrafo de la página 3 del Acto de Alguacil No. 107-2008.*

*No fue con el Acto 107-2008 que el recurrente se enteró que sus supuestos derechos de propiedad fueron conculcados o violados, sino con los otros documentos que el mismo aportó al tribunal como medios de pruebas de sus reclamaciones y que la Juez apoderado lo sometió al debate, lo tuvo a la vista y los ponderó al momento de fallar, entre ellos, a saber:*

*1.- Comunicación de fecha 31 de Octubre del 2007, dirigida a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Las Terrenas por JEAN PAUL GUARINOS, mediante la cual solicita a dicha Sala realizar una investigación sobre la supuesta expropiación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.- Acto de Alguacil No. 61-2008, de fecha 8 de Febrero del 2008, mediante el cual intimó al Sindico José M. Alexis Martínez a dejar sin efectos la supuesta “expropiación”*

*Ver primer resulta en la página 4; primer párrafo de la página 6 que viene de la página 5; primer Considerando de la página 10 de la Sentencia recurrida.*

*De Todo modo la carga de la prueba para demostrar el momento en que supuestamente le fue “conculcado o violado el derecho de propiedad” corresponde al Recurrente en Amparo y no al Recurrido o supuesto “agraviante”.*

*Segundo.-) También la Magistrado (sic) apoderado desnaturalizó y mal interpretó los hechos y los aplicó incorrectamente el derecho e inobservó la Ley, cuando rechazó el pedimento de JOSE M. ALEXIS MARTINEZ relativo a la exclusión y rechazo de los actos del recurrente con los que pretende probar su calidad de propietario de la porción de terreno, es decir, del Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 3 de Enero del 2001; del Recibo de Dinero y confirmación de contrato de fecha 9 de Junio del 2004; y del Contrato de transferencia de derecho de fecha 15 de Julio del 1997, fundado dicho pedimento en que los señalados actos para justificar los derechos sobre el referido inmueble nunca han sido registrado, ni por ante el Registro de Títulos ni muchos menos por ante el Registro Civil, y que por esta razón los mismos no son oponibles a terceros. Ver párrafo tercero (oído) de la página 3; Cuarto Considerando de las páginas 11 y 12 de la Ordenanza.*

*Más sin embargo la juez apoderado rechazó el pedimento referido anteriormente y acogió la incorporación de los mismos, bajo el erróneo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento de que “los contratos son hechos por un funcionario competente como lo es el Notario Público y que deben ser atacados por otra vía”; lo que evidencia que la Juez desconoció por completo el contenido del artículo 1328 del Código Civil Dominicano que establece que los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrado...; de igual manera se olvidó por completo de todo el contenido de la Ley 637 del 1941 sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos, traslativos de propiedad inmobiliaria. Ver Cuarto Considerando de las páginas 11 y 12 de la Ordenanza.*

*Tercero.-) La Juez para condenar a JOSE M. ALEXIS MARTINEZ a título personal, también desnaturalizó los hechos cuando en su sentencia admitió el Acto No. 107-2008, de fecha 12 de Febrero, como prueba de la fecha en que JEAN PAUL GUARINOS se enteró de la violación de su supuesto “derecho de propiedad” y rechazó en la única audiencia que conoció el tribunal la Resolución No. 16-06, de fecha 6 de Diciembre del 2006, de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Las Terrenas que ordenó al Sindico inicial los trabajos para la construcción del parque, y paso por alto el hecho de que dicho acto 107-2008 fue notificado por el AYUNTAMIENTO DE LAS TERRENAS como institución y no por el síndico a título personal. Ver Acto de Alguacil No. 61-2008, de fecha 8 de Febrero del 2008; el Acto no. 107-2008, de fecha 12 de Febrero; Comunicación de fecha 31 de Octubre del 2007; Tercer Considerando de la página 8; y Segundo Considerando de la página 10; Segundo y Tercer Considerando de la página 11; y Segundo Considerando de la página 12.*

**2.- FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA.**

*En ninguna parte de la ordenanza la Juez establece o señala con que prueba ella se convenció de que el síndico a título personal, “expropió y sacó a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JEAN PAUL GUARINOS de su terreno, es decir de los 240 metros cuadrados”, para llegar a dicha conclusión y condenar a JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, ya que tal y como se observa en el Acto de Alguacil No. 107-2008, de fecha 12 de Febrero del 2008, contentivo de contestación a la intimación de JEAN PAUL GUARINOS vertida en el Acto No. 61-2008, de fecha 8 de Febrero del 2008, el síndico actuó en representación del AYUNTAMIENTO DE LAS TERRENAS y no a título personal y lo hizo además en base a la Resolución No. 16-06 de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Las Terrenas, ya referida, razón por lo cual la ordenanza carece de motivos y debe ser anulada.*

*Pero peor aún, en su ordenanza la Juez explica, para arribar a la ilógica conclusión y dictar el fallo impugnado, que “el recurrente entiende (no ella) que sus derechos conculcados sean violado, es mediante el Acto No. 107-2008, de fecha 8 de Febrero. Ver Tercer Considerando de la Página 11.*

### **3. EXCESO DE PODER**

*La Juez al dictar su ordenanza se extralimitó y excedió en las facultades que le otorga (sic) la Ley y la Constitución, cuando ignoró por completo, para favorecer a una persona y no al municipio ni a la colectividad, el contenido del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, así como los artículo 1, 2, 3, 4,5 y 7 de la Ley 637 del 1941, sobre transcripción obligatoria de los actos entre vivos, traslativos de propiedad inmobiliaria.*

*Pero más terrible y bárbara fue la Juez al ignorar por completo y no pronunciarse sobre el pedimento de JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, cuando de manera subsidiaria le solicitó que sea rechazado el “contrato de la supuesta compra de terreno en virtud de que no tiene registro, ni tampoco ha sido transcrito.... Y no especifica ningún derecho de propiedad” (Ver*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primer Considerando de la página 8 de la sentencia); y fallar ordenando a JOSE M. ALEXIS NARTINEZ “a poner en posesión a JEAN PAUL GUARINOS en los 240 metros cuadrados donde se encontraba la casa cobijada de zinc... “(Ver numeral Tercero del Dispositivo (Fallo) de la Sentencia (Ordenanza) ), (sic) cuando ella no dice cómo llegó a la conclusión de que JEAN PAUL GUARINOS es propietario de 240 metros de tierra, ya que ni el Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 3 de Enero del 2001; ni el Recibo de Dinero y confirmación de contrato de fecha 9 de Junio del 2004; ni mucho menos el Contrato de transferencia de derecho de fecha 15 de Julio del 1997, incorporados como pruebas para demostrar el derecho de propiedad, tienen como objeto la venta de terreno de 240 metros cuadrados.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

La parte recurrida, Jean Paul Guarinos, pretende el rechazo del recurso de casación interpuesto por José M. Alexis Martínez, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en el mes de febrero del año 2007, el señor JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, síndico de las Terrenas, alegando que actuaba en nombre del ayuntamiento y asistido de forma irregular por la Policía Nacional, de manera abusiva, sin ninguna autorización de la Sala Capitular ni el Poder Ejecutivo, y sin cumplir ninguno de los requisitos establecidos por las leyes de la Republica para este tipo de actos, despojaron al señor JEAN PAUL GUARINOS, de los 240 metros, donde se encontraba una casa cobijada de zinc, ubicada en los 60 metros de las playas de las terrenas, correspondientes a la parcela No. 3679 de Distrito Catastral No. 7, de Samaná, del municipio de las terrenas, quien adquirió esta propiedad mediante un contrato de venta bajo firma privada con el señor ADRIANITO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ESPINAL GUTIERREZ, de fecha 3 de enero del año 2001, quien a su vez, lo adquirió de la señora CLAUDINA ESPINAL DE GERVASIO, mediante acto de transferencia de derecho, de fecha 15 del mes de Julio del año 1997, y quien a su vez lo adquiriera de su padre quien disfrutaba de la posesión pacífica del inmueble por más de 50 años ininterrumpido.*

*ATENDIDO: A que el señor ALEXIS MARTINEZ, sigue ocupando de forma ilegal el terreno, en el cual destruyo lo que había construido de forma sacrificada el señor JEAN PAUL GUARINOS durante varios años, el señor ALEXIS MARTINEZ, continua violando todos los días, incluidos los días que se está tomando este recurso para ser fallado, el derecho de propiedad sagrado, establecido en el artículo 51 de nuestra carta magna, y que solo un Tribunal como este, puede parar dicha turbación, ese atentado contra un derecho fundamental violado de forma arbitraria, y que con esta decisión por lo menos se paralice el abuso que independientemente de que se ratifique la sentencia que nos dio causa de ganancia, se han producido daños irreparables por este señor vestido de autoridad.*

*ATENDIDO: A que hasta el día de hoy, el señor JEAN PAUL GUARINOS, no ha recibido ninguna comunicación posterior al abuso cometido, y de igual forma no ha recibido siquiera alguna respuesta de la sala capitular, contribuyendo al abuso de poder que viola el derecho de propiedad.*

*ATENDIDO: A que con este proceso de despojo irregular, se le ha causado daños materiales, psicológicos y gastos al señor JEAN PAUL GUARINOS, en virtud de que no se esperaba nunca este desagradable momento y menos por una persona que representaba la sociedad amparado en una posición que le fue otorgada por votos del pueblo, pero más aún y grave se ha violado el artículo 51 numeral 1, de nuestra constitución que dispone sobre el derecho de propiedad lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de su interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa la indemnización podrá no ser previa.*

*ATENDIDO: A que actualmente, justo en este preciso momento la propiedad descrita en este presente recurso, está en manos del señor ALEXIS MARTINEZ, quien lo posee desde el mes de febrero de año 2007, sin que el propietario disfrute en lo absoluto de dicho bien, lo que constituye un abuso permanente y actualizado a la violación al derecho de propiedad, por este motivo y por qué se han realizado gestiones mes tras mes para buscar la devolución de dicha propiedad en todo este tiempo y no ha sido posible, solicitamos al Tribunal Constitucional conocer el presente recurso y rechazarlo, ratificando la sentencia atacada por el señor ALEXIS MARTINEZ, toda vez que el mismo, en ningún momento ha notificado sentencia que ordene la expropiación, y menos acuerdo entre las partes, de igual modo el señor JEAN PAUL GUARINOS, no ha recibido ningún valor económico por su propiedad.*

*ATENDIDO: A que dentro del expediente remitido por la Suprema Corte de Justicia, se encuentran todas y cada una de las pruebas que sustentan nuestra defensa, así como la sentencia civil No. 00081-2008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que reconoce el derecho de propiedad del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor JEAN PAUL GUARINOS, violado actualmente y de forma permanente por el señor ALEXIS MARTINEZ, la misma ordena al señor ALEXIS MARTINEZ, a darle la posesión de los 240 metros, donde se encontraba una casa cobijada de zinc, ubicada en los 60 metros de las playas de las terrenas, correspondientes a la parcela No. 3679 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, del municipio de las terrenas, al señor JEAN PAUL GUARINOS, el verdadero propietario de la propiedad, en vista de que el mismo posee el derecho de propiedad consagrado actualmente en el artículo 51 de la constitución. De igual modo se encuentra depositado un buen escrito redactado por Abogados constituidos por el señor JEAN PAUL GUARINOS para estos fines, que fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, cuando esta podía conocer dicho recurso, de tal manera que ese escrito conjuntamente con este, forman parte de nuestros argumentos en dicho proceso.*

*ATENDIDO: A que solicitamos la intervención, la revisión justa de este honorable tribunal a fines de que se imparta una verdadera justicia ratificando la sentencia No. 00081-2008, de fecha 15 del mes de Abril del año 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fines de que nuestro máximo tribunal en materia constitucional, no sufre ningún derecho fundamental de ninguna persona, consagrados en nuestra constitución.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de casación, entre otros, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 00081/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).
2. Acto de notificación de sentencia de amparo núm. 346, del veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, Samaná.
3. Acto de notificación núm. 61/2008, del ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008), instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, Samaná.
4. Acto de notificación núm. 107/2008, del doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, Samaná.
5. Acto de notificación memorial de casación núm. 561/2008, del catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, Samaná.
6. Solicitud realizada por el señor Jean Paul Guarinos el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), dirigida a los regidores del municipio Las Terrenas, Samaná, sobre solicitud de comisión para investigar expropiación ilegal de terrenos.
7. Acto de transferencia de derechos de la señora Claudina Espinal Gervacio al señor Adrianito Espinal Gutiérrez, del quince (15) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Contrato de venta bajo firma privada del tres (3) de enero de dos mil uno (2001), entre Adrianito Espinal Gutiérrez y Jean Paul Guarinos, en el cual queda plasmada la compra del inmueble objeto del conflicto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz de un conflicto entre José M. Alexis Martínez, síndico de Las Terrenas, y Jean Paul Guarinos, quien alega violación al derecho de propiedad, es decir a este le fue ocupado un terreno del cual alega ser el propietario, por órdenes del referido síndico, sin que existiese una comunicación ni compensación, ni sometimiento al tribunal correspondiente para la referida ocupación.

Bajo los referidos alegatos, el señor Guarinos interpuso una acción de amparo en contra del síndico del municipio Las Terrenas. El juez de amparo ordenó poner en posesión del inmueble ocupado al señor Jean Paul Guarinos. Inconforme con la decisión, José M. Alexis Martínez interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia de amparo.

**8. Competencia**

Antes de conocer sobre el fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus características, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos en relación con su competencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El recurrente, José Alexis Martínez, sometió el presente recurso de casación el veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), pretendiendo que sea casada la Sentencia civil núm. 00081/2008. Los argumentos se encuentran dentro del cuerpo de la presente sentencia.
- b. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la Sentencia núm. 00081/2008, del quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), ordenó al síndico de Las Terrenas poner en posesión del inmueble al señor Jean Paul Guarinos.
- c. En tal sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).
- d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –Ley núm. 437-06– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.
- e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francisque Maytime y Jeanne Modesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El Tribunal aclara, no obstante, que esta recalificación con base en los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso a los recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente –es decir, sin falta alguna– por José M. Alexis Martínez en el año dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley de amparo núm. 437-06, y que fue declinado en el año dos mil trece (2013) por la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas esas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor José M. Alexis Martínez, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por José Alexis Martínez en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

9.1. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

a. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y el contenido del presente caso, este tribunal considera que el mismo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá continuar estableciendo el criterio respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa formulamos los siguientes razonamientos:

10.1. Resulta que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la Sentencia núm. 00081/2008, del quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), ordenó al alcalde del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, poner en posesión del inmueble al señor Jean Paul Guarinos, luego de haberle ocupado el inmueble.

10.2. Al analizar los fundamentos expuestos por el juez de amparo en la ordenanza impugnada, así como los alegatos de las partes involucradas, este tribunal considera que el presente caso concierne a un conflicto surgido a consecuencia de la ocupación por parte del alcalde del municipio Las Terrenas de un inmueble ubicado a sesenta (60) metros marinos de la playa de Las Terrenas, del cual el señor Jean Paul Guarinos alega ser el propietario. Luego de los procesos y acciones judiciales iniciados, fue acogida la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00081/2008, el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), decisión que fue recurrida en casación por parte del señor José M. Alexis Jiménez.

10.3. La parte recurrente, José M. Alexis Martínez, en ese momento alcalde del municipio Las Terrenas, alega que la ocupación realizada al señor Jean Paul Guarinos fue malinterpretada y que el juez de amparo realizó una incorrecta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de la Ley de amparo núm. 437-06, ya que tenía todas las autorizaciones para realizar dicha ocupación.

10.4. El señor Jean Paul Guarinos depositó como prueba justificativa de propiedad el contrato de venta bajo firma privada del tres (3) de enero de dos mil uno (2001), entre Adrianito Espinal Gutiérrez y Jean Paul Guarinos, en el cual se establece la compra del inmueble objeto del conflicto.

10.5. Este tribunal constitucional entiende que la ocupación realizada al accionante en amparo no cumplió con los requerimientos que la Constitución y la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), exigen para este tipo de actos, ya que no existe expropiación, no fue ordenada por un decreto del Poder Ejecutivo y tampoco fue autorizado el Ayuntamiento del municipio Las Terrenas por el Poder Ejecutivo para realizar expropiación por declaratoria de utilidad pública o interés social; tampoco hubo el previo pago de su justo valor al propietario del inmueble, tal como lo establece el citado artículo 51 de nuestra Constitución.

10.6. Como se puede observar, la ocupación realizada al señor Guarinos carece de facultad legal, quedando demostrada que la referida ocupación al inmueble en cuestión fue realizada sin respeto al derecho fundamental de la propiedad del accionante en amparo, por no cumplir con los procedimientos establecidos en nuestra Constitución y la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiaciones, de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

10.7. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, previo a la revocación de la misma y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la presente acción de amparo.

10.8. Resulta que la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.1, establece que la acción de amparo es inadmisibles cuando existe otra vía que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en el caso que nos ocupa, es la jurisdicción civil, específicamente el Tribunal de Primera Instancia de la provincia Samaná, en atribuciones contencioso administrativo municipal, para que así se pueda determinar la veracidad del contrato de compra venta del inmueble objeto del conflicto.

10.9. En relación con la competencia, la Ley núm. 13-07, sobre Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, indica en su artículo 3 lo siguiente:

*Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Cabe precisar que en relación con la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: (...) *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]* (Párr. 11.c).

10.11. Igualmente, ha indicado este tribunal, en sus sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].*

10.12. Por todo lo antes expuesto, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la decisión del juez de amparo porque fue decidida de manera incorrecta, ya que existe otra vía para conocer sobre el conflicto, y declarar inadmisibile la acción de amparo por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00081/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00081/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Jean Paul Guarinos contra José M. Alexis Vásquez, por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José M. Alexis Martínez, y a la parte recurrida, Jean Paul Guarinos.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0356/14, del veintitrés (23) de diciembre; TC/0196/15, del veintisiete (27) de julio; TC/0236/15, del veinte (20) de agosto; TC/0395/15, del dieciséis (16) de octubre; TC/0413/15, del veintiocho (28) octubre; TC/0431/15, del treinta (30) de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Por otra parte, el Tribunal no debió declarar inadmisibles las acciones de amparo fundamentadas en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00081/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**